



NOVIEMBRE TRECE (13) 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **50001400300320170061300** seguido por **FSES** contra **OSCAR QUINTERO LANDINEZ** y otra en virtud del artículo 278 numeral 2 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que a través del trámite del proceso ejecutivo se ordenará al demandado el pago de la suma de \$4.928.002 pesos mcte por concepto de capital, más la suma de \$744.337 pesos mcte por concepto de intereses legales corrientes, más la suma \$259.541 pesos mcte por concepto de intereses moratorios y así mismo se le condene al pago de las costas y agencias en derecho y basado en que los demandados suscribieron un pagaré a favor de la entidad y cual se comprometieron a cancelar en doce cuotas de \$ 410.666.67 pesos mcte cada una y que a la fecha de presentación de la demanda únicamente habían cancelado la suma de \$1.474.000 pesos mcte y que este pago deberá ser abonado a los intereses de mora en primer lugar y luego a los intereses corrientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el curador designado a los demandados contestó la demanda señalando que propone la excepción de mérito que denominó **FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL AÑO** y que en el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue notificado hasta 22 meses después de ordenarse y que el término de prescripción sólo se interrumpe con la notificación al demandado cuando esto sucede es decir cuando se



notifica el mandamiento de pago después del año que ordena la norma anteriormente citada

CONSIDERACIONES LEGALES

Una de las formas de extinguir las obligaciones es mediante el modo denominado prescripción que consiste en el hecho de que por el no ejercicio de los derechos dentro de un determinado periodo de tiempo se extinguen los mismos.

El anterior modo debe ser expresamente alegado por la parte a quien beneficie pues así lo ordena la ley tanto sustancial como procesal y esto significa entonces que no puede ser en ningún caso en materia civil declarada de oficio dicha manera de extinguir las obligaciones.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto el curador de la parte demandada hace alusión en la contestación de la demanda a que se notificó el mandamiento de pago mucho tiempo después del año que ordena el CGP para interrumpir la prescripción en ningún momento expresamente solicita que se declare la existencia de la misma y esto es absolutamente necesario de acuerdo al mandato de la ley de que se pida expresamente su declaratoria.

Entonces debe decirse que lo único que expresa el escrito del curador de los demandados es el hecho de que se notificó el mandamiento más allá del año exigido legalmente para interrumpir la prescripción en su tránsito pero del mismo no se desprende en ningún momento que esté solicitando la declaratoria de prescripción lo cual se debe hacer en forma expresa y clara.

Por lo tanto si bien es cierto le asiste razón al curador en el sentido de que le mandamiento de pago se notificó después del año previsto legalmente para los anteriores efectos de ello no se desprende ninguna otra conclusión por todo lo anteriormente analizado y entonces el juzgado no podrá



pronunciarse sobre análisis de prescripción alguna por no petición expresa sobre la misma.

Como consecuencia de lo anterior entonces se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **OSCAR HUMBERTO QUINTERO LANDINEZ** y **GILMA LANDÍNEZ DUQUE** conforme al mandamiento de pago dictado.

Elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Ordenese el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela en este expediente y de los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$415.232 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO:Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **OSCAR HUMBERTO QUINTERO LANDINEZ** y **GILMA LANDÍNEZ DUQUE** conforme al mandamiento de pago dictado y conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO:Elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela en este expediente y de los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que se logre el pago total de la obligación.

CUARTO:Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$415.232 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554 de 2016** del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO:Contra el presente fallo no procede recurso alguno y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ